

MEMORIAL NUBIA RUBIELA MERCHAN JIMENEZ Y OTRO 2024-00031

FG

francisco gualdron



 Responder

 Responder a todos

 Reenviar





Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Onzaga

Lun 22/04/2024 8:11

 RECURSO DE REPOSICION D...
127 KB



 AC796-2024 (2024-00453-00...
164 KB



2 archivos adjuntos (291 KB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  Descargar todo

 Responder

 Reenviar

Allega 2 archivos, 10 paginas
Lida Marcela Sarmento Carreño

San Gil, Santander 22 de abril de 2024

Señora:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE ONZAGA

DR. CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ.

E.S.D

REFERENCIA: Proceso ejecutivo promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra de **NUBIA RUBIELA MERCHAN JIMENEZ Y OTRO**.

RADICADO: 2024-00031

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

FRANCISCO GUALDRÓN RONDÓN, mayor de edad y vecino, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.580.835 de Villanueva, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 145.202 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial, en el asunto de la referencia, Por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado 17 de abril de 2024 y notificado por estado el día 18 de abril del presente año. Mediante el cual **Rechazo** la demanda por competencia conforme a lo ordenado por el auto de la referencia.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

La razón de inconformidad con la providencia en mención tiene que ver con el Rechazo de la demanda según el despacho por falta de competencia. A lo cual me permito manifestar al despacho que no comparto su tesis, pues de acuerdo al título pagare anexado a la demanda se puede observar claramente y sin lugar a inequívoco que el cumplimiento de la obligación es el municipio de Onzaga y no como lo afirma el despacho de conocimiento que es Bogotá por el domicilio del demandante. cuando en el acápite de la competencia el suscrito dice lo siguiente; por el cumplimiento de la obligación de acuerdo al Artículo 28 en su numeral 3 es Ud. competente para conocer del presente asunto y además por la cuantía.

A manera de información esta tesis la venían sosteniendo los Juzgados Promiscuos Municipales de San Gil y Socorro, donde venían rechazando las demandas del Banco Agrario de Colombia por competencia, teniendo en cuenta estos Autos que menciona su Despacho. Y una vez se les puso en conocimiento el **AUTO AC796-2024 (2024-00053-00)**, cambiaron de postura y ya las están admitiendo nuevamente y por lo tanto librando mandamiento a

favor del Banco, este auto manifiesta todo lo contrario a los anteriores donde exterioriza que si son competentes para conocer de estos procesos.

Teniendo en consideración lo anterior, solicito comedidamente señora Juez, se reponga el auto del 17 de abril de 2024 y, en consecuencia, se tengan en cuenta los argumentos expuestos por el suscrito y en su defecto se ordene libar mandamiento ejecutivo.

Con el respeto acostumbrado,

FRANCISCO GUALDRÓN RONDÓN
C.C No. 5.580.835 de Villanueva
T.P No. 145.202 del C.S.J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

AC796-2024

Radicación n.º 11001-02-03-000-2024-00453-00

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados **Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio** y **Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá**, adscritos a los Distritos Judiciales de las mismas ciudades, dentro del proceso ejecutivo promovido por **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Agropecuaria CMG S.A.S.** y **Cristian Enrique Mesa Garcés**.

I. ANTECEDENTES

1. Ante el primero de los despachos judiciales en mención, el promotor convocó a los demandados por la vía ejecutiva para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré número 045016100014539¹. Además, en el escrito de demanda el accionante invocó que ese juzgado era el

¹ Folio 2 escrito demanda, expediente digital.

competente en conocer del asunto por corresponder al del domicilio de los demandados².

2. Por reparto correspondió al Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio, estrado judicial que rechazó las diligencias y las remitió a sus pares en la ciudad de Bogotá, pues en su criterio, de conformidad con el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso el factor determinante es el domicilio principal de la entidad pública ejecutante, sin que concurriera el numeral 5° ibidem, que una vez realizada una búsqueda en la página web de la accionante *«pudo establecer que se cuenta en la ciudad de Villavicencio, con una oficina de atención, sin que sea predicable que se trata de sucursales o agencias³»*.

3. El despacho receptor, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá igualmente rehusó su competencia al considerar que conforme a una visita que realizó a la página web del Banco Agrario de Colombia⁴, el argumento del juzgado predecesor *«desconoció la existencia de una sucursal de la ejecutante en Villavicencio-Meta y, por esto, la viabilidad de adelantar allí el ejecutivo para hacer efectiva la obligación reclamada⁵»*.

4. Propuesta así la colisión, llegaron las diligencias a la Corte.

² Folio 4 escrito de demanda, expediente digital.

³ Folio 192, expediente digital.

⁴ Sitio web <https://www.bancoagrario.gov.co/canales-de-atencion/oficinas>, archivo recuperado el 1° de noviembre de 2023. Folio 204, expediente digital.

⁵ Ejusdem.

II. CONSIDERACIONES

1. Como la discusión involucra a dos autoridades de diferente distrito judicial, la facultada para dirimirla es esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, por ser superior funcional común de ambas, según lo establecido en los artículos 139 de la Ley 1564 de 2012 y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

2. Para la determinación de la competencia del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa si tienen en cuenta distintos aspectos vinculados, entre otros; a las partes involucradas, al lugar en donde acontecieron los hechos, la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio. Con base en lo anterior y a la luz de lo manifestado por el convocante junto con las pruebas aportadas, corresponde al administrador de justicia a quien se le atribuye el conocimiento de una controversia en particular, el asumir o rehusar su competencia.

3. Respecto de la competencia territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso establece distintos foros, consagrando en el numeral 1° como regla general el domicilio del demandado, precisando que «Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)». (Subrayado propio).

A su vez el numeral 3° dispone que *«En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»*.

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes a elección del demandante, pues al *«Fuero del domicilio»* basado en el domicilio del demandado, se suma el *«Fuero contractual»* que tiene en cuenta el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto.

Sumado a ello, el numeral 5° establece que en los procesos contra una persona jurídica el competente es el juez del domicilio principal de ésta, pero *«cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta»*.

No obstante, el numeral 10° dispone que *«En los procesos contenciosos en que sea parte una **entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad (...)*.
(Resaltado propio)

De ahí que, en principio, en un proceso que involucre títulos ejecutivos, concurren fueros por elección, por lo que el ejecutante podrá optar por la atribución de la competencia al juez de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado

o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, sin embargo, si en dicho litigio, como en el *sub lite*, es una entidad pública la que obra como parte, en consideración a la «competencia privativa» se impone que el conocimiento del asunto deberá realizarse por un juez del domicilio de ésta, o a elección, el de su sucursal o agencia siempre que el asunto esté vinculado a alguna de ellas.

4. En el caso concreto, se advierte que conforme se relaciona en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, junto con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, aportados con la demanda⁶, la entidad convocante es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la rama ejecutiva del Poder Público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por «*Las empresas industriales y comerciales del Estado*», lo que lleva a concluir, sin lugar a dudas, que la gestora es una persona jurídica de naturaleza pública, por ende, es aplicable el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Desde esa óptica, si se recaba únicamente en el domicilio principal de la entidad, la ciudad de Bogotá es donde quedaría fijada la competencia territorial. Empero, el

⁶ Folios 29 y 38, expediente digital.

numeral 5° *ibidem* es regla integradora en los procesos que es parte una persona jurídica.

Sobre el particular, la Sala ha sostenido que *«mal puede decirse que la pauta del numeral 10 descalifica la del 5, porque si bien aquélla contiene un fuero personal general finalmente se complementa con la otra que trata el tema de cuando es reconvenida una persona jurídica»* (CSJ AC2346-2018, 13 jun 2018, Rad. 2018-01176. Reiterada en AC4953-2019, AC 3191-2023, entre otros).

Bajo esos lineamientos, y en aras de desatar el presente asunto, se evidencia que si bien el escrito de demanda fue dirigido bajo la regla del numeral 1° al *«Juez Municipal de Villavicencio-Meta»*⁷, la cual no es aplicable en este caso para la determinación de la competencia, en todo caso, conforme a la regla del numeral 5° se realizó por este despacho, la consulta a través de la página web del Registro Único Empresarial y Social, encontrando que la ejecutante cuenta con una agencia activa en la ciudad de Villavicencio⁸, misma que está vinculada al asunto en revisión⁹.

Por lo tanto, a pesar de que bien podría ser competente el juez del domicilio principal de la ejecutante, tanto como el del domicilio de la agencia vinculada, se tiene en consideración que fue en este último el lugar en donde se presentó la demanda, lo que da cuenta de la verdadera

⁷ Folio 2 escrito de demanda, expediente digital.

⁸ <https://www.rues.org.co/>

⁹ Folio 3, expediente digital. *«La parte deudora se comprometió a pagar dichas sumas de dinero al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, oficina de Villavicencio-Meta, en el término y forma estipulada en los referidos pagarés»*

intención de la ejecutante, además de coincidir con el domicilio principal de los demandados.

5. Así las cosas, emerge del cruzado análisis de las piezas procesales que el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Décimo Primero Municipal de Villavicencio -domicilio de la agencia de la ejecutante- de conformidad con los numerales 5° y 10° del artículo 28 del C.G.P. y se informará de esta determinación al otro despacho judicial involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural **RESUELVE** el conflicto de competencia surgido entre los juzgados mencionados, determinando que al Juzgado Décimo Primero Municipal de Villavicencio le corresponde conocer proceso ejecutivo promovido por **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Agropecuaria CMG S.A.S.** y **Cristian Enrique Mesa Garcés.**

En consecuencia, remítase el expediente a dicha autoridad, y comuníquese de esta determinación a las otras autoridades.

Notifíquese y cúmplase.

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA
Magistrado

Firmado electrónicamente por:

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: FC670FCAE5B30EBB9F38FEDABBAAEF28086EC141E80CDF1A03A19D7B64BDDD15

Documento generado en 2024-03-01